

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.733, SOBRE  
LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO,  
PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA LIBRE INFORMACIÓN DE INTERÉS  
PÚBLICO O GENERAL.**

---

**Boletín N° 12.500-24**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados Miguel Crispi Serrano, Ricardo Celis Araya, Pamela Jiles Moreno, Amaro Labra Sepúlveda, Ximena Ossandón Irrázabal, Víctor Torres Jeldes y Camila Vallejo Dowling.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de los señores Jaime Bassa Mercado, abogado y académico de la Universidad de Valparaíso; Danilo Ahumada Flores, presidente del Consejo Regional de Valparaíso del Colegio de Periodistas de Chile, y Rodrigo Mora Ortega, director de transparencia y protección de datos de la Fundación Chile 21.

**I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL.**

La idea central consiste en proteger el derecho a la libre información, como parte fundamental de la libre expresión sin censura previa reconocida por la Constitución Política de la República.

Con esta finalidad se incorporan tres incisos en el artículo 1 de la ley N° 19.773, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, con el objeto de: 1) Asegurar la difusión de la información de interés público o general; 2) Indicar qué se entiende por información de interés público o general y 3) Impedir que las autoridades públicas limiten el ejercicio de la difusión de información de interés público o general.

**II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.**

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4, 5 y 7 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

**1.- Normas de quórum especial.**

El proyecto de ley no tiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

**2.- Normas que requieran trámite de Hacienda.**

La iniciativa legal no precisa ser conocida por la Comisión de Hacienda.

### **3.- Aprobación en general.**

La Comisión aprobó la idea de legislar por **mayoría de votos** (7 votos a favor y 1 voto en contra). Por la afirmativa votaron los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejandro Bernal, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra y Carolina Marzán, en contra se pronunció el diputado Luciano Cruz-Coke.

### **4.- Artículos e indicaciones rechazados.**

“Artículo único.- Agréguese en el artículo 1 de la ley N° 19.773, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Toda información de interés público o general, podrá ser difundida de manera oral, escrita o a través de otros medios aptos para su difusión sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos.

Se entenderá por información de interés público o general, aquella relevante o beneficiosa para la sociedad que fortalece el ejercicio pleno de sus derechos, útil para la función pública y que fomente la cultura de la transparencia. Nunca esta información podrá tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

Ninguna autoridad pública podrá establecer otros requisitos para la difusión de información que sea de interés público o general.”.

### **5.- Diputado informante.**

Se designó diputado informante al señor Miguel Crispi Serrano.

### **III.- FUNDAMENTOS.**

Los autores de la moción fundamentan su propuesta en el hecho de que el derecho a la libertad de expresión alcanza tanto la libertad de emitir opinión como la de difundir información e ideas. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión no sólo es el derecho de aquella el vulnerado, sino también el derecho de la sociedad en su conjunto a recibir estas informaciones e ideas, siempre que ello no importe una afectación a derechos de otras personas, que pueden ser protegidos a través de responsabilidades ulteriores, pero en ningún caso a una censura previa.

Sostiene en la moción que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para la ciudadanía tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

El derecho a la libertad de informar, como una arista de la libertad de expresión, se encuentra consagrada en la ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, teniendo especial relevancia para el ejercicio democrático. Por ello, la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de expresión cuando establece en su artículo 19° N° 12 el derecho a *“la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”*. La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática<sup>1</sup>, es una condición esencial para que la comunidad esté suficientemente informada.

En el mismo sentido, la normativa internacional ha incorporado el derecho a la libertad de expresión en los tratados internacionales de derechos humanos, que según lo indica la Constitución en el inciso segundo del artículo 5° se entienden incorporados a la normativa nacional. El texto indica *“[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

Conforme a lo anterior, la libertad de emitir opinión y el de informar se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), comprendiendo: *“[l]a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, además de que éste no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores”*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer: *“[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 8; Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párr. 70; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 85; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 112; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 82; Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 105; Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 116.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese, supra 10, párr. 82; Caso Herrera Ulloa, supra 10, párr. 112; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra 10, párr. 70.

Sobre sus características, destacan que la libertad de expresión es un derecho que posee toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha señalado que la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni tampoco solamente al ámbito de la libertad de prensa<sup>3</sup>.

Consideran que para entregar una protección integral de este derecho se hace necesario resguardar las dos dimensiones de la libre expresión, en tanto su dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones, como la ya mencionada dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada<sup>4</sup>.

Como se puede observar, proteger la libertad de difundir información importa un refuerzo normativo necesario para el ejercicio efectivo del derecho a la libre expresión y a su vez, de la vida democrática.

#### Relación con el derecho de acceso a la información pública

Originalmente, la Constitución Política, no contenía ninguna norma explícita que se refiriera al derecho de acceso a la información. La reforma constitucional del año 2005 subsanó el déficit a nivel de normas positivas al establecer un nuevo artículo 8º que consagra el principio de transparencia y probidad de la función pública. Al respecto indican que la propia Corte IDH ha determinado que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental recogido por la CADH en el citado artículo 13 que reconoce la libertad de buscar y recibir información.

Particular relevancia tiene para nuestro país la jurisprudencia de la Corte IDH, que al condenar al Estado de Chile en los casos “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” y “Claude Reyes y otros vs. Chile”, se refirió al derecho de la libertad de pensamiento y de expresión en el siguiente sentido: *“En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”<sup>5</sup>.*

#### **IV.- ANTECEDENTES.**

Los autores manifiestan la necesidad de modificar la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo que

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114.

<sup>4</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra 10, párr. 30.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Párrafo 64 y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 76

en su artículo 1º reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general, con la finalidad de resguardar este derecho y consagrar la importancia social de la difusión de información de interés público o general e impedir que se restrinja su ejercicio en contravención a lo que dispone la Constitución Política y los tratados internacionales.

Entre los límites para ejercer este derecho se encuentra el establecimiento de requisitos de autorización por otra autoridad y pago de derechos, en virtud de lo dispuesto en ordenanzas municipales sobre publicidad y propaganda.

Una manera armoniosa de resguardar el derecho en cuestión es la modificación de la ley N° 19.733 para consagrar la importancia social de la difusión de información de interés público o general e impedir que se restrinja su ejercicio.

## **V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

### **a.- Discusión general.**

El diputado **Crispi** en su condición de autor de la moción, explicó que este proyecto tenía por objeto proteger y garantizar el derecho al acceso y a la libre información de los ciudadanos.

Señaló que, además, se intenta resolver un conflicto que se repite en distintas comunas del país, pues existen ordenanzas emanadas de los gobiernos municipales o de otras autoridades que entorpecen el libre acceso a la información de interés público. Al respecto, indicó que en el año 2018, inspectores municipales de la comuna de La Florida le cursaron una multa por entregar folletos con información de interés general a la salida de una estación de metro, amedrentando el trabajo territorial y tratando de censurar aquellos contenidos que no son del agrado de la autoridad edilicia, esto en aplicación de la ordenanza N° 46, que regula el ejercicio de la actividad publicitaria y de propaganda dentro de la comuna, impidiendo a los representantes de la ciudadanía cumplir con la labor de informar en la vía pública.

Indicó que posteriormente, la Contraloría General Metropolitana determinó, mediante dictamen, que la ordenanza de la Municipalidad de La Florida debía ser modificada por no ajustarse a derecho. En efecto, se señaló que “el concepto de publicidad o propaganda fijado por la ordenanza municipal en estudio no se ajusta al definido por este órgano de control en los pronunciamientos anteriormente citados, en tanto comprendería actividades como la entrega de información por medios escritos - como dípticos, periódicos, folletos informativos - por parte de un parlamentario relativa a su gestión o trabajo, lo que conlleva someter dicha actividad al pago del correspondiente derecho municipal, situación que no se ajusta a derecho”.

A raíz de estos hechos, esta iniciativa señala que toda información de interés público o general, podrá ser difundida sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos. Asimismo define lo que se entiende por información de interés público o general y dispone que ésta es

aquella relevante o beneficiosa para la sociedad que fortalece el ejercicio pleno de sus derechos, útil para la función pública y que fomente la cultura de la transparencia, sin que esta información pueda tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

El último inciso propuesto prohíbe a cualquier autoridad pública imponer otros requisitos para la difusión de información de interés público o general, con el fin de proteger el derecho de las personas a informarse y el de quienes quieren entregar una información de interés público.

Señaló, además, que aun cuando la Constitución Política garantiza estos derechos distintas autoridades a lo largo del país los impiden o restringen, de ahí la importancia de legislar y evitar interpretaciones arbitrarias.

El diputado **Alarcón** consultó si las multas pagadas fueron devueltas por la Municipalidad de la Florida.

El diputado **Crispi** respondió que no, porque ni la solicitud que se hizo ante la Contraloría y ni este proyecto de ley tienen por finalidad que tales dineros sean devueltos, por mucho que considere que el cobro de esas multas fue injusto.

El diputado **Bernales** preguntó si las empresas que entregan gratuitamente un periódico en las calles pagan alguna prima o patente a los municipios y si entrarían dentro del concepto que plantea el proyecto

El diputado **Crispi** indicó que la realidad se determina según las ordenanzas municipales en cada caso.

El diputado **Díaz** consideró una falta de respeto que se compare la función de una autoridad pública con las empresas que reparten folletos, periódicos y/o afiches para promocionar su marca con el fin de lucrar.

Opinó que sería más conveniente dictar un texto específico que disponga con claridad la imposibilidad de establecer restricciones al ejercicio de la función parlamentaria o de cualquier autoridad en términos de difusión.

El diputado **Crispi** aclaró que este proyecto no intenta proteger en específico la función parlamentaria, sino que intenta de manera amplia legislar para que se permita claramente entregar información de interés público por cualquier autoridad o también por las organizaciones sociales.

El diputado **Andrés Celis** preguntó a través de qué medios oral, escrito, u otros se permitirían esta difusión, cuál sería el periodo y la cantidad de información que se puede entregar.

El diputado **Trisotti** manifestó la conveniencia de extender esta prohibición para impedir la difusión de información a través de todos los medios de comunicación, incluidos los del propio municipio, pues en la actualidad solo pueden ser usados por diputados, autoridades u organizaciones que comparten los colores políticos del alcalde.

## **b.- Opiniones escuchadas por la Comisión.**

**1. Jaime Bassa Mercado, abogado y académico de la Universidad de Valparaíso.** Explicó que el concepto de “derecho a la información”, involucra las libertades aseguradas en la Carta Fundamental, de opinión e información sin censura ni restricciones preventivas de ninguna naturaleza.

Expresó que este proyecto aun cuando surge de un hecho concreto permite una discusión profunda respecto de cómo el ordenamiento jurídico configura las condiciones a partir de las cuales se ejercen los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, y teniendo presente la resolución de la Contraloría que declaró ilegal la ordenanza N° 46 de la Municipalidad de La Florida, consideró necesario referirse a la función que cumple la Constitución Política en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales y a la función que cumple la ley al regular el ejercicio de estos derechos fundamentales, y como el ordenamiento infra constitucional fija y determina las condiciones a partir de las cuales se ejercen.

Efectivamente la ley N° 19.733 cumple el mandato constitucional de desarrollar el contenido de una garantía constitucional específica y en tal sentido, las ordenanzas, la ley y todo el desarrollo infra constitucional de los derechos se encuentran de alguna manera justificado en decisiones que, en última instancia, se puede reenviar a la Constitución. De ahí que en la ley en comento exista una norma vigente que reconoce estos derechos fundamentales, señalando el contenido de esos derechos constitucionales tienen y la forma en que pueden ser ejercidos y reconocidos. En esta línea, afirmó que el artículo 1 de la ley N° 19.733 reconoce una dimensión de éstos que dice relación con la declaraciones normativas destinadas a regular relaciones jurídicas.

Expresó que precisamente este artículo explicita que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de opinión concurren dos sujetos, y ambos sujetos ejercen derechos fundamentales. Por un lado un derecho a emitir opinión de manera libre, y habrá que analizar las condiciones normativas para el ejercicio de ese derecho, pero simultáneamente el inciso tercero de este artículo, reconoce explícitamente que quien recibe información también ejerce un derecho, por tanto ahí se está en presencia de un reconocimiento legal, desde la perspectiva de los derechos individuales, de que se traba una relación jurídica, de modo tal que una iniciativa con este contenido cobra importancia pues no solamente da contenido al derecho a la libertad de opinión, sino que también le da contenido al derecho de recibir información.

Precisó que en una sociedad democrática, el derecho a recibir información es fundamental, no solo por lo que significa el ejercicio de la función fiscalizadora de los diputados, sino que porque implica el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que votan y participan en los distintos espacios e instancias de la sociedad civil y del ejercicio de los derechos en virtud de los cuales se fiscalizan a los representantes.

Sostuvo que existen autoridades que toman ciertas opciones normativas, como en el caso de la ordenanza del edil de la Florida que fue declarada ilegal al establecer condiciones adicionales a las que contempla la ley para el ejercicio de derechos fundamentales, y además pone una barrera de entrada al ejercicio de un derecho que es de carácter económico, con independencia de cuanto sea la cuantía de la multa impuesta.

Este tipo de restricciones habilitan de alguna manera a discutir respecto de que significa la garantía constitucional de los derechos fundamentales, y como inciden en las condiciones materiales de existencia en el ejercicio de esos derechos, y específicamente cuando se trata de una relación jurídica entre dos sujetos, y como las condiciones económicas de esos sujetos afectan los derechos constitucionalmente reconocidos.

En este sentido, argumentó que esta iniciativa se hace cargo de un problema que surge desde cierto tipo de conflictividad social, y hace posible discutir acerca de las condiciones que se pueden imponer cuando se difunde información de interés público, considerando no solamente que quien entrega la información ejerce un derecho fundamental, sino además, que quien la recibe también ejerce un derecho fundamental.

Desde esta perspectiva, este proyecto busca evitar restricciones ilegítimas o arbitrarias al ejercicio de la libertad de expresión y a la libertad de opinión y, e impedir que a través de dichas limitaciones ilegítimas y arbitrarias se vulnere el derecho de los ciudadanos a recibir información, y por lo tanto a configurar y formar su opinión porque desde ella se ejercen los derechos políticos.

Advirtió que una discusión en torno a este temática debe definir que entiende la legislación por información de interés público teniendo claras las fronteras que separa la información de interés público, por una parte, de la actividad comercial operativa y, por otra, de la promoción de las políticas públicas gubernamentales.

El diputado **Crispi** señaló que no basta con que estos derechos estén comprendidos en la Constitución sino que se requieren normas que consagren y normas procedimentales que habiliten a las personas para ejercerlos.

Consultó si era conveniente generar un concepto de información de interés público en una ley de estas características.

El diputado **Díaz** consultó sobre la posibilidad de modificar la ley orgánica constitucional de Municipalidades con el objeto de impedir que una autoridad, como un alcalde, arbitrariamente establezca barreras (solicitar y pagar por permisos) para ejercer el derecho a informar y a informarse.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** puso énfasis en la importancia de que quienes ejercen un cargo público tengan el derecho de

informar lo que es de interés público, y no necesariamente en campaña, sino que constantemente.

Manifestó su inquietud frente al aprovechamiento que el mundo privado pueda hacer de esta modificación, tergiversando su espíritu para realizar publicidad de un producto.

El señor **Bassa** precisó que esta problemática no se resuelve desde la legislación municipal, a través de su ley orgánica, porque la Contraloría ya resolvió que esta ordenanza en particular es ilegal, y todas las demás ordenanzas municipales referidas a esta materia.

Agregó que el problema estaba asociado al ejercicio de los derechos fundamentales vinculados a la expresión, a la información y a la opinión, por lo tanto, en los hechos que motivaron esta iniciativa existe una vulneración a la forma como se consagran las condiciones de libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales, y la forma como se le da contenido a esa relación jurídica (sujeto que emite opinión - sujeto que la recibe), estas condiciones son las que finalmente delimitan la frontera entre el interés público, la actividad económica comercial y otro tipo de proselitismo político.

Es por ello que no existiría, en su opinión, riesgo en que empresas privadas se cuelguen de este tipo de iniciativa para beneficiarse desarrollando actividades económicas sin pagar las patentes municipales correspondientes, porque la ley ya establece la distinción entre publicidad y propaganda.

Esta norma no se aplicaría para los periodos electorales, porque ya hay legislación que regula la propaganda en esos periodos, por ello se aplicaría más bien al tipo de actividad política y social que desarrollan todas las personas, con contenido político, sin fin de lucro y que no es ejercido en periodo electoral propiamente tal.

Hizo presente que no se debe analizar este proyecto solo desde la perspectiva del derecho a informar y del derecho a ejercer la libertad de expresión, sino también desde el derecho que tienen las personas de formarse una opinión, porque es a partir de esa opinión que se ejercen otros derechos fundamentales. Enfatizó que una completa, oportuna y veraz información del acontecer nacional, permitirá la formación de una opinión pública informada.

Manifestó que la legislación nunca podrá zanjar definitivamente que se entiende por interés público, porque siempre existirá un margen de conflictividad judicial u opiniones contradictorias respecto de lo que se entiende por tal interés, por ello el desafío consiste en pensar una declaración normativa similar a la que protege a la libertad de expresión.

En efecto la libertad de expresión es una garantía constitucional que se ejerce sin ninguna limitación ex ante, es decir simplemente se ejerce el derecho, sin permisos ni autorizaciones previas, no obstante, existe una responsabilidad ex post, como la responsabilidad civil consistente en la obligación de la reparación del daño moral cuando se daña la honra de una

persona o su familia o por infracción a la privacidad de una persona o por acciones penales a través de figuras como la calumnia y la injuria.

**2. Danilo Ahumada Flores, presidente del Consejo Regional de Valparaíso del Colegio de Periodistas de Chile.** Consideró importante resguardar el derecho a la información y la libertad de expresión, pues aunque existe la ley N° 19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, existe una deuda con la ciudadanía en cuanto a garantizar el derecho a la información.

En esta línea, comentó que la Comisión de Políticas de Comunicación y Concentración de Medios del Colegio de Periodistas de Chile, está trabajando y abordando una propuesta de modificación a esta ley para regular la concentración de medios.

Comentó que con la globalización, adquiere más importancia el rol que juegan los medios en una sociedad, especialmente con el objeto de interrelacionar a la ciudadanía con la dirigencia política y esto es particularmente válido, en el caso de las instituciones políticas que representan a la Nación.

Frente a ello, instó a la Comisión a ampliar la discusión en orden a que no solo se garantice de manera más eficiente el derecho a la información en todos sus ámbitos, sino que se reflexione sobre propuestas a partir de la concentración medial existente en Chile y en la necesidad de proponer una Ley de Medios que asegure principios centrales como democracia, pluralidad y diversidad.

El diputado **Díaz** opinó que las “fake news”<sup>6</sup> debían ser reguladas y controladas por un órgano técnico que otorgue garantías de transversalidad y pluralidad como el Consejo Nacional de Televisión.

El diputado **Cruz-Coke** opinó que los incisos que propone esta iniciativa son redundantes pues se encuentran contemplados en la misma Ley de Prensa, asimismo consultó quien define, determina y sanciona cuándo se restringe la información de interés público o general.

Sugirió realizar alguna modificación legal para que la Contraloría General de la República tome razón de las ordenanzas municipales.

El diputado **Labra (presidente)** consultó si un juez de policía local podría considerar los incisos que se proponen en esta iniciativa al dictar una resolución como la que multó al diputado Crispi en la comuna de La Florida.

El diputado **Baltolu** compartió lo argumentado por el diputado Cruz-Coke, en el sentido de que estos incisos serían redundantes a excepción del último que señala que ninguna autoridad pública puede imponer otros requisitos para la difusión de información de interés público o general, esto

---

<sup>6</sup> Las fake news o noticias falsas es un tipo de bulo -falsedad articulada de manera deliberada para que sea percibida como verdad- que consiste en un contenido seudoperiodístico difundido a través de portales de noticias, prensa escrita, radio, televisión y redes sociales y cuyo objetivo es la desinformación.

con el fin de que los municipios no sigan dictando ordenanzas en detrimento de la libre expresión.

**3. Rodrigo Mora Ortega, director de transparencia y protección de datos de la Fundación Chile 21<sup>7</sup>.** Indicó que la libertad de expresión es una garantía que no solo está consagrada en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política sino que también en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo referido al derecho de “buscar y recibir” información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

A consecuencia de esta Convención, se dictó la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y se modificó la Constitución, introduciendo en el artículo 8° inciso segundo el principio de transparencia, que prescribe que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, estableciendo una reserva de ley, de quorum calificado, para el establecimiento de cualquier secreto o reserva, debiendo ser justificado bajo una de las cuatro causales taxativas (aunque genéricas) que ahí se señalan.

Precisó que esta iniciativa obedece a una coyuntura en que la autoridad conculcó la libertad de expresión mediante la aplicación de una ordenanza municipal, que es un acto administrativo inferior a la ley y que no está en armonía sustancial y procedimental con ella, de ahí que el hecho relatado constituye un acto arbitrario de la autoridad.

A raíz de esto y del dictamen de la Contraloría, la Municipalidad de la Florida deberá arbitrar las medidas para ajustar el concepto de publicidad y propaganda contenido en su ordenanza N° 46 de manera que garantice que la difusión de información en el contexto del trabajo y gestión parlamentaria no quede gravada con el pago de los derechos municipales. (211424/2019 CGR).

Sostuvo que, en armonía con esta garantía, las personas tienen derecho a ser informadas sobre hechos de interés general (derecho colectivo a la información) por tanto, modificar la ley N° 19.733, es un buen instrumento porque es ley general.

Opinó que respecto del inciso cuarto que se propone y que dispone que toda información de interés público o general, podrá ser difundida de manera oral, escrita o a través de otros medios aptos para su difusión sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos podría contraponerse con la legislación del Consejo Nacional de Televisión, o con la legislación sobre televisión digital terrestre, porque no se puede obligar a los medios de comunicación a dar o difundir determinadas noticias. Agregó que además podría pretenderse que toda información sea difundida sin pago de derechos u otros cargos, aun cuando existen servicios que son por su naturaleza de pago o industrias reguladas como los monopolios del espectro radioeléctrico.

---

<sup>7</sup> Realizó su exposición junto a la siguiente presentación, que se encuentra disponible en el sitio electrónico: <https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=172232&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Informó que el inciso quinto define lo que es información de interés público, pero de forma más restrictiva que la que se establece en la Ley que Crea el Consejo Nacional de Televisión, por tanto propuso que mediante indicación parlamentaria, armonizar una definición en relación con la planteada en legislación ya existente.

Concluyó señalando que este proyecto beneficia la libertad de expresión en torno al deber de accountability de las autoridades a sus votantes y puede dar una buena señal para el fortalecimiento de los cuerpos intermedios. No obstante, propuso regularla en general y no sólo respecto de las municipalidades. A partir de lo expresado, consideró que la discusión en particular sería una buena instancia para ajustar y armonizar el texto con otras regulaciones constitucionales y legales.

El diputado **Díaz** manifestó su acuerdo con el espíritu de la iniciativa, no obstante, comentó que los gobiernos en virtud de proyectos de ley que han sido ingresados al Congreso, están siendo limitados en la difusión de políticas públicas, además de aprobarse el texto propuesto se permitiría amparar el ejercicio del derecho a informar y difundir cualquier cosa, como por ejemplo el proyecto de “Admisión Justa”, del Ejecutivo, en el cual se hizo una campaña sin ninguna política pública de por medio.

Agregó que si se restringe el concepto de información de interés público, se afectaría de manera sensible las atribuciones del Consejo Nacional de Televisión.

El diputado **Gonzalo Fuenzalida** preguntó si esta disposición se aplicaría en los espacios públicos y en los privados, como por ejemplo en centros comerciales.

El diputado **Andrés Celis** consultó, según esta moción, qué medios de comunicación y en qué lugares se podría informar, con qué frecuencia, y el tamaño o cuantía de ésta.

El señor **Mora** contestó que efectivamente había que regular este ámbito y precisar la frecuencia, lo espacial, los titulares de esa información y además fiscalizar que se trate de la difusión de información sin fines de lucro.

El diputado **Cruz-Coke** adelantó que votaría en contra, porque considera necesario solucionar la forma en que los municipios sobrepasan las atribuciones que tienen a través de ordenanzas, sin embargo este no es el instrumento donde se debe plasmar ello, además manifestó su desacuerdo con el contenido de los incisos propuestos.

El diputado **Díaz** adelantó su voto favorable, no obstante, manifestó tener observaciones al proyecto y sugirió que se refiera únicamente a los espacios de vía pública, debido a que se podría terminar estableciendo restricciones a los medios de comunicación, facilitando además el uso abusivo de las herramientas de publicidad o de información de los gobiernos.

La Comisión, una vez finalizada las exposiciones de los invitados, procedió a aprobar la idea de legislar por **mayoría de votos** (7 votos a favor y 1 voto en contra). Se pronunciaron por la afirmativa los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Alejandro Bernales, Andrés Celis, Marcelo Díaz, Amaro Labra y Carolina Marzán, en contra se pronunció el diputado Luciano Cruz-Coke.

### **c.- Discusión y votación particular.**

Durante la discusión del artículo único, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

#### **Artículo único**

Agrega en el artículo 1<sup>8</sup> de la ley N° 19.773, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, tres incisos.

El **inciso cuarto** dispone que toda información de interés público o general, podrá ser difundida de manera oral, escrita o a través de otros medios aptos para su difusión sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos.

El **inciso quinto** define a la información de interés público o general como aquella relevante o beneficiosa para la sociedad que fortalece el ejercicio pleno de sus derechos, útil para la función pública y que fomenta la cultura de la transparencia. Nunca esta información podrá tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

Por el **inciso sexto** se establece que ninguna autoridad pública podrá establecer otros requisitos para la difusión de información que sea de interés público o general.

Se presentaron las siguientes indicaciones sustitutivas:

1) De los diputados Alarcón, Crispi, Cruz-Coke, Díaz, Labra, Marzán y Santibáñez, para reemplazar el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto al artículo 1° de la ley N° 19.733, del siguiente tenor:

“Las personas tendrán derecho a difundir directamente información sobre hechos de interés general de manera oral, escrita, audiovisual o a través de otros medios aptos o idóneos, sin previa autorización, ni pago de derechos u otros cargos.

---

<sup>8</sup> El actual artículo 1 consta de tres incisos, del siguiente tenor:

Artículo 1°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30 de esta ley, la difusión de información sobre hechos de interés general, no podrá tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

Ninguna autoridad podrá exigir otros requisitos que no estén previstos en la ley para el ejercicio de este derecho.”.”.

2) Del diputado Cruz-Coke para sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Para reemplazar el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.733, por el siguiente:

“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general, derecho que no podrá ser limitado por ninguna autoridad, salvo que una ley expresamente así lo permita.”.”.

El diputado **Crispi** comentó que la indicación de su autoría pretende hacerse cargo de la discusión sostenida en sesiones pasadas. Así el inciso primero se modificó para evitar que al Consejo Nacional de Televisión se le dieran otras responsabilidades, sumadas a las que ya tiene y se fijó el derecho a difundir información en las personas, es decir, una persona tiene derecho a difundir directamente información sobre hechos de interés general, a diferencia de la indicación signada con el número 2) que persigue el reconocimiento de las personas para recibir información. No obstante, que ambas indicaciones van en direcciones opuestas comparten el espíritu, ya sea de difundir o de recibir información.

El diputado **Cruz-Coke** señaló que el derecho a difundir información ya está contenido en el derecho universal de recibir información. Si perjuicio de ello opinó que si se refunden ambas indicaciones no se pierde el sentido general de lo que se proponen.

El diputado **Crispi** afirmó que lo contenido en la indicación 2) ya se encontraba establecido y garantizado en la Constitución Política. Sin embargo, el objeto de este proyecto consiste en generar una garantía adicional más concreta para la persona que emite la información, porque de lo contrario el derecho a recibir información quedaría cercenado eventualmente a las trampas de las autoridades que limitan la difusión.

El diputado **Díaz** sostuvo que comparte lo afirmado en el sentido de que la indicación 2) reitera lo establecido en la Constitución en un similar espíritu, además que no dispone de una especificación respecto del derecho a las personas de informar, que es lo que busca este proyecto.

El diputado **Cruz-Coke** expresó que le interesa particularmente la última frase de la indicación de su autoría, que permite a la autoridad limitar el derecho de las personas a ser informadas cuando una ley expresamente así lo disponga, pues los derechos fundamentales no son absolutos ni ilimitados, sino que se encuentran sometidos a una serie de restricciones o limitaciones que provocan que su titular no pueda ejercer una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias.

El diputado **Díaz** propuso en el inciso final que se agrega en el artículo 1 de la ley N° 19.733 establecer expresamente que ninguna autoridad podrá limitar este derecho.

Así se acuerda.

El diputado **Cruz-Coke** retiró la indicación de su autoría.

Sometida a votación la indicación signada con el número 1), en conjunto con el cambio propuesto, fue aprobada por **unanimidad**, con los votos de los diputados Florcita Alarcón, Nino Baltolu, Andrés Celis, Miguel Crispi, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz, Amaro Labra, Carolina Marzán, Marisela Santibáñez, Renzo Trisotti y Cristóbal Urruticoechea. Por el mismo quórum se tuvo por rechazado el artículo único original del proyecto.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones recomienda a la Sala aprobar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.773, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:

1. Reemplácese el inciso tercero por el siguiente:

“Se reconoce el derecho a ser informado sobre los hechos de interés general.”.

2. Incorpóranse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

“Las personas tendrán derecho a difundir directamente información sobre hechos de interés general de manera oral, escrita, audiovisual o a través de otros medios aptos o idóneos, sin previa autorización ni pago de derechos u otros cargos.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30, la difusión de información sobre hechos de interés general, no podrá tener un fin publicitario o afectar derechos de terceros.

Ninguna autoridad podrá limitar este derecho ni exigir otros requisitos que no estén previstos en la ley para el ejercicio de éste.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 13 y 29 de mayo, 10 de junio y 3 de julio de 2019, con la asistencia de los diputados Florcita Alarcón Rojas, Nino Baltolu Rasera, Alejandro Bernales Maldonado, Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Celis Montt, Luciano Cruz-Coke Carvallo, Marcelo Díaz Díaz, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Amaro Labra Sepúlveda (Presidente), Carolina Marzán Pinto, Marisela Santibáñez Novoa, Renzo Trisotti Martínez y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

Asistieron además los diputados Miguel Crispi Serrano en reemplazo del diputado Alejandro Bernales Maldonado y Patricio Rosas Barrientos.

Sala de la Comisión, a 24 de julio de 2019.

**CLAUDIA RODRÍGUEZ ANDRADE**  
Abogada Secretaria de la Comisión